

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200540
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO	JOSÉ HÉCTOR BARRIOS BARRERO ELIZABETH RODRIGUEZ AYA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procederá a dar traslado de las cuentas presentadas, en los términos del artículo 500 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER TRASLADO de las cuentas rendidas por la secuestre por el término de 10 días.

Transcurrido el término concedido, Secretaría dará cuenta con el presente asunto para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRAN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800535
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
DEMANDADO	HILDEBANDO HERNÁNDEZ ROA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que desde hace más de 2 meses el proceso no aparece, el Despacho dará aplicación al artículo 126 del C.G.P., fijando fecha para reconstruir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 24 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer a dicha diligencia y aportarán copia de los documentos o grabaciones del expediente, que estén en su poder. La no comparecencia a la mentada audiencia conlleva la terminación del proceso judicial, tal y como lo prevé la norma arriba citada.

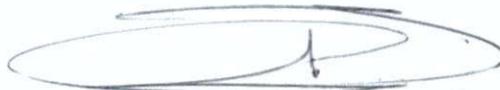
Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 3 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: Por secretaría, continúese con la búsqueda física del expediente, y efectúense las gestiones necesarias para obtener documentación relacionada con el proceso para ser tenida en cuenta en la audiencia programada.

TERCERO: Por secretaria requerir a los empleados del despacho de la época, para que alleguen informe sobre el recibo del expediente de la referencia, que según guía expedida por la empresa de mensajería 472 fue entregado el día 20 de marzo de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la empresa de mensajería 4-72, para que allegue nuevamente la constancia de recibido de la guía CT024031254CO, como quiera que la aportada resulta ilegible. Ofíciense, anexando copia de la respuesta obrante a folio 29.

Notifíquese,



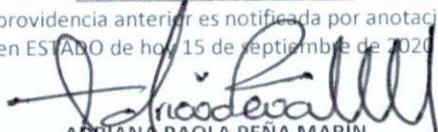
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

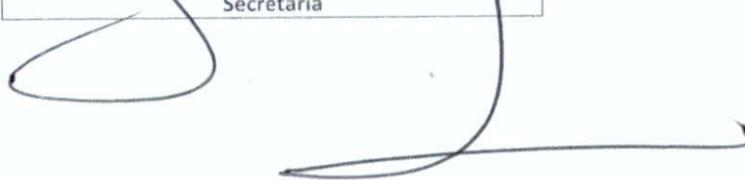
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800781
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANNY LILIANA RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADO	JOHANNA VASILESCU GARCÍA

Ingresó al Despacho el proceso de la referencia, con la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de octubre de 2020, suspensión que empezará a operar a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900159
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RICAÜRTE AVELLA
DEMANDADO	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA

Mediante escrito de 12 de agosto de 2020 la parte demandante allegó reforma de demanda, la cual no será tramitada como quiera que el artículo 93 del C.G.P. prevé que dicha actuación solo procede por una sola vez. En efecto, la parte actora presentó reforma de demanda previamente, la cual fue rechazada mediante auto de 3 de julio de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Al respecto, el inciso 2 de la norma en cita consagra:

“La reforma de demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...)” (Negrilla del Juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **SIN LUGAR** a tramitar por segunda vez la reforma de demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: **AGREGAR** al expediente la contestación de excepciones, la cual fue presentada oportunamente, para ser tenida en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

TERCERO: En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente, como es fijar fecha de audiencia.

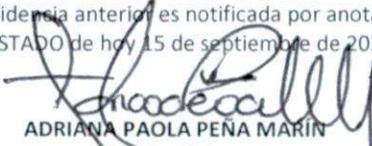
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

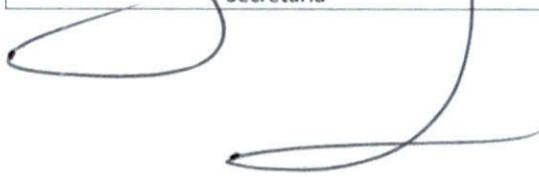
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900450
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO	JORGE ALEJANDO CAMPO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procederá a modificar la fecha y hora de audiencia. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO LLEVAR A CABO la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2020 a las 10 a.m.

PRIMERO: FIJAR el 5 de OCTUBRE de 2020 a las 11:30am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas decretadas en autos de 27 de julio de 2020 y 28 de agosto de 2020.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 3 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

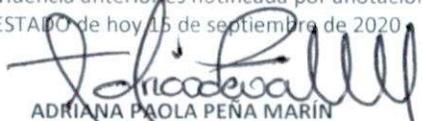
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver las solicitudes elevadas por las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO AL "RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN" PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA (FL. 126 A 128). Frente a este escrito, no se atenderá la solicitud como recurso, como quiera que el artículo 318 del C.G.P. establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. La salvedad que refiere la misma norma, se aplica cuando en el mismo auto se deciden puntos nuevos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el auto de 13 de agosto de 2020 se limitó a resolver el recurso de reposición.

Ahora bien, respecto a la aclaración del auto, vale la pena ahondar fundamentos que conllevaron a no reponer el auto impugnado, para mayor claridad de la parte demandada.

Para tal efecto, inicialmente se hará un compendio de las providencias proferidas por esta judicatura, así:

- Mediante auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 89 c-2) se dispuso aclarar el auto de 24 de febrero de 2020, entre otras determinaciones. La providencia de 13 de marzo fue proferida justo antes de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Mediante auto de 21 de julio de 2020 (fl. 118 c-2), previa solicitud de nulidad elevada por el demandado, se ordenó notificar el auto de 13 de marzo, en aplicación del inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Sin lugar a decretar nulidad alguna, pues no hubo ninguna actuación posterior que dependiera de dicha providencia. Es de aclarar que las decisiones proferidas por este Despacho relacionadas con entrega de títulos se efectuaron con

ocasión de la orden del juez de tutela, y por tanto, no dependían del auto de 13 de marzo de 2020.

- Mediante auto de 13 de agosto de 2020 el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 21 de julio, quien se encontraba inconforme por no haberse corrido traslado a su contraparte de la solicitud de nulidad formulada.

- Inconforme con esta determinación, el demandado elevó recurso de reposición y/o aclaración, que se está resolviendo en esta oportunidad.

Puestas de este modo las cosas, se itera que no todas las irregularidades en el procedimiento conllevan nulidad, pues se debe partir del principio de celeridad y del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por tanto, el no correr traslado de la solicitud de nulidad pudo ser objeto de reproche por la parte afectada (parte demandante) quien tuvo conocimiento de la misma cuando se le notificó el auto de 21 de julio de 2020 y no tuvo reparos en las decisiones tomadas por esta judicatura.

Ahora bien, sumado a lo anterior, a efectos de aclarar el auto de 13 de agosto de 2020, tampoco hay lugar a declarar nulidad alguna, pues no hubo actuaciones posteriores a la providencia de 13 de marzo que dependieran de ella, que deban ser declaradas nulas, y se repite, la irregularidad en la notificación se saneó de conformidad con el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y la inconformidad del demandado frente a esta determinación fue resuelta desfavorablemente, al no reponerse el auto de 21 de julio de 2020, sin que sea dable que insista en sus reparos porque el recurso de reposición no es susceptible de más recursos. Aceptar lo contrario implicaría dar la posibilidad de controvertir innumerables veces frente a los mismos puntos ya resueltos, lo cual no es de recibo.

2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE 18 DE AGOSTO DE 2020 OBRANTE A FOLIO 129 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES. En este escrito el demandado solicitó instar a la abogada de la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., pues refiere que hace inducir en error al Despacho cuando afirma que no se ha cumplido con la obligación alimentaria durante los meses de marzo a junio, pues tiene embargado su salario y se han pagado títulos a la demandante, atendiendo su capacidad económica.

En vista de lo anterior, el Despacho considera pertinente en esta oportunidad recordar a las partes y los respectivos apoderados los deberes y responsabilidades que les atañen como sujetos procesales.

3. FRENTE A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS. Tanto demandante como demandado solicitan la entrega de títulos a favor de la parte actora, petición que fue atendida favorablemente en autos de 7 de mayo de 2020 y 21 de julio de 2020, no obstante, hay valores pendientes de pago porque el expediente se encontraba al Despacho con ocasión de las múltiples solicitudes presentadas por las partes. Así las cosas, se ordenará que secretaría proceda a ello,

luego de notificarse el presente auto, sin necesidad de esperar su término de ejecutoria.

4. FRENTE AL OFICIO DIRIGIDO A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes la remisión del oficio que da cuenta la parte demandante, así como respuesta emitida por dicha entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar recurso de reposición contra el auto de 13 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR la parte motiva del auto de 13 de agosto de 2020, en los términos indicados en el numeral 1 del acápite de consideraciones del presente auto.

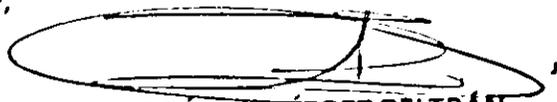
TERCERO: INSTAR a las partes y los apoderados judiciales abstenerse de presentar peticiones y adelantar actuaciones en contravía del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría procédase al pago de títulos a favor de la parte demandante, según fue ordenado en auto de 7 de mayo de 2020 (fl. 113 c-2), sin necesidad de esperar la ejecutoria del presente auto.

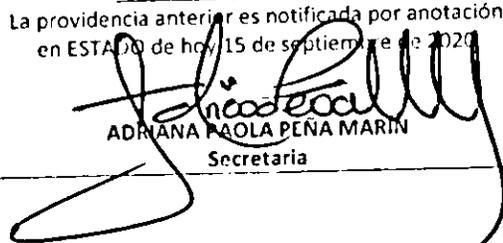
QUINTO: AGREGAR al plenario, para los fines legales pertinentes, los escritos presentados por la parte demandante que dan cuenta del envío del oficio a la Unidad de Restitución de Tierras.

SEXTO: AGREGAR al plenario, para conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que las partes han elevado varias peticiones, que se procederán a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y/O ACLARACIÓN ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA. En auto de esta misma fecha, se dispuso dejar sin efectos la audiencia de 6 de febrero de 2020 y las decisiones que derivan de ella. En vista de lo anterior, no habrá lugar a pronunciarse frente al escrito de “*reposición y/o aclaración*” del auto de 13 de agosto, elevado por la parte demandada, pues dicha providencia queda cobijada por la medida del Tribunal, quedando sin efectos.

2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS ELEVADA POR LA PARTE ACTORA. De la revisión del plenario, esta judicatura advierte que la parte demandada no ha estado conforme con ninguna de las determinaciones asumidas por este juzgado, lo cual no puede ser objeto de reproche, pues se encuentra ejercitando su derecho a la defensa y tiene la posibilidad de controvertirlas mediante el uso de los mecanismos que la ley adjetiva le ha concedido y por tanto, no se accederá a la solicitud de compulsas de copias, advirtiendo que la parte demandante, de considerarlo pertinente, tiene la posibilidad de interponer directamente la queja ante la autoridad competente.

3. RESPECTO A LA SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. La demandada elevó solicitud de vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura (fl. 143 c-1), escrito que se agregará al plenario sin más trámite, pues le compete a dicha entidad resolver lo que en derecho corresponda.

4. RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE. El demandado manifestó que la demandante ostenta la calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, y por ello carece de derecho de postulación, y no puede actuar en causa propia porque violaría el régimen de inhabilidades que la cobijan por ser funcionaria de la Rama Judicial. Pidió compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a esta petición, el Juzgado considera que el presente proceso se tramita en única instancia y por ello, se encuentra dentro de las excepciones del artículo 73 del C.G.P. Aunado a lo anterior, la demandante no actúa en causa propia, sino como representante legal de sus menores hijos, quienes son los titulares del derecho reclamado.

De esta manera, tampoco se accederá a la solicitud de compulsión de copias, advirtiéndole que la parte demandada, de considerarlo pertinente, tiene la posibilidad de interponer directamente la queja ante la autoridad competente.

5. RESPECTO A LA RENUNCIA DE PODER DE LA ABOGADA NAYIBE SEMANATE QUEVEDO. La abogada Nayibe Semanate Quevedo presentó renuncia de poder. Como quiera que la demandante elevó escrito manifestando que conoce dicha determinación, el Despacho accederá a la renuncia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre la solicitud de “reposición y/o aclaración” elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a compulsar copias en contra de la parte demandada o demandante, según fue explicado en precedencia.

TERCERO: AGREGAR al plenario, sin más trámite, el escrito que da cuenta de la solicitud de vigilancia administrativa elevada por la demandante ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder a la abogada Nayibe Semanate Quevedo identificada con tarjeta profesional 195.751 del C. S. de la J. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

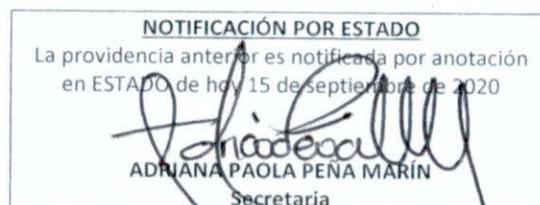
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900585
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ZARATE FLÓREZ
DEMANDADO	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA

Como quiera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia de tutela del 7 de septiembre de 2020 amparó los derechos fundamentales del demandado Giocarlo Germán García Portilla y como consecuencia dejó sin efecto la audiencia llevada a cabo el 6 de febrero de 2020 y las decisiones que derivaron de ella, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia de tutela del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia de que tratan los artículos 443 y 392 del C.G.P. realizada el 6 de febrero de 2020, y las decisiones que derivan de ella, es decir, los autos de: 12 de febrero de 2020 (fl. 72 c-1), 24 de febrero de 2020 (fl. 77 c-1), 13 de marzo de 2020 (fl. 107 c-2), 21 de julio de 2020 (fls. 121 a 123 c-1) y 13 de agosto de 2020 (fl. 136 c-1).

TERCERO: FIJAR el 30 de septiembre de 2020 a las 11:00 am. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 27 de enero de 2020 (fl. 46 c-1)

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección

electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

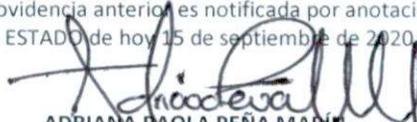


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900711
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIOTECNOLOGÍA Y GENÉTICA S.A.
DEMANDADO	GRUPO VAVALS1 S.A.S.

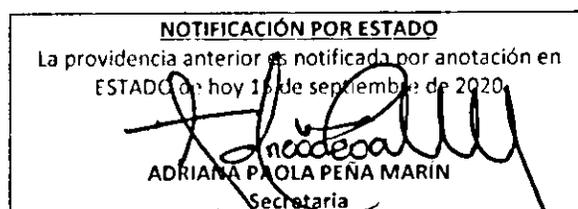
En escrito que antecede la señora Marby Alejandra Torres Suárez adujo actuar como representante legal de Grupo Vavals1 S.A.S. y manifestó responder la citación efectuada. De la revisión del documento allegado, no es posible dar aplicación a la notificación por conducta concluyente por no cumplir los requisitos del artículo 301 del C.G.P., ni tampoco se advierte que haya una solicitud frente a la cual pronunciarse. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin más trámite el escrito presentado por Marby Alejandra Torres Suárez

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000068
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA ROSA CORTÉS MORA
DEMANDADO	LUCIANO BRICEÑO RAMÍREZ

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar la petición del estudiante Daniel Mauricio Hernández Albarracín, como quiera que no se le reconoció personería adjetiva para actuar.

SEGUNDO: Por secretaría **INFORMAR** a Daniel Mauricio Hernández Albarracín la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000213
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	GIOCARLO GERMÁN GARCÍA PORTILLA
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ MARÍA TERESA FLÓREZ MARÍN

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la actora allegó escrito manifestando su inconformidad con el auto que inadmitió la demanda, sin cumplir con la carga impuesta, persistiendo los defectos señalados razón por la cual se procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, se advierte que en el auto de 13 de agosto de 2020 se incurrió en un error susceptible de ser corregido con base en el artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá.

Finalmente, la parte demandante solicitó se declare pérdida de competencia por vencimiento de término de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 121 de la misma normativa. Al respecto, es de recordar que cuando la demanda no se admite dentro de los 30 días, la consecuencia es que se debe proferir fallo en el término de 1 año siguiente a la fecha de presentación de la demanda, término que no ha transcurrido en el presente asunto, y por tanto se atenderá desfavorablemente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal primero del auto de 13 de agosto de 2020, en el sentido de precisar que la demanda fue promovida por Giocarlo Germán García Portilla contra Andrea Del Pilar Zárate Flórez y María Teresa Flórez Marín, y no como quedó ahí establecido.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a decretar pérdida de competencia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: **RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

QUINTO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

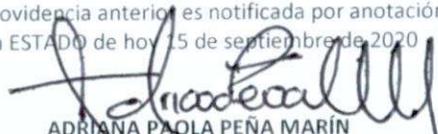


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

